



JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN TERCERA

Proceso No.	11001333603820190027000
Demandante	IBIS MARIA CORDOBA MERCADO Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Que se declare que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios causados a JOSE LUGO ATENCIA en sus calidades conocidas a causa y como consecuencia de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2017 en Sucre- Sincelejo que determinaron:

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se RECONOZCAN a título de reparación, la totalidad de los **daños y perjuicios materiales e inmateriales** (actuales y futuros) incluidos también aquellos no peticionados pero que sean demostrados en el SUB JUDICE.

2A. A cuenta de la MUERTE VIOLENTA de que fuera víctima JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – POLICIA NACIONAL pagarán a su núcleo familiar:

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUCIO CONSIDERADO EN PESOS
JOSE FRANCISCO LUGO ANTENCIA	PADRE	\$7.100.000

B. PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUCIO CONSIDERADO EN PESOS
IBIS MARIA CORDOBA MERCADO	MADRE	\$26.711.740,33
JOSE FRANCISCO LUGO ATENCIA	PADRE	\$26.711.740,33

C. PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUCIO CONSIDERADO EN SMMLV
IBIS MARIA CORDOBA MERCADO	MADRE	100
KAROL MELISSA CARRASCAL CORDOBA	HERMANA	50
JOSE FRANCISCO LUGO ATENCIA	PADRE	35
MARIA ALEJANDRA LUGO AGAMEZ	HERMANA	35
ESTEBAN JOSE LUGO MURILLO	HERMANO	35
DEICY PATRICIA LUGO CORDOBA	HERMANA	35
LUIS GABRIEL CORDOBA MERCADO	TIO	35
HENRY CORDOBA MERCADO	TIO	35
EVIS MARIA CORDOBA MERCADO	TIA	35
YADELCY CORDOBA MERCADO	TIA	35
DANIELA CORDOBA MERCADO	TIA	35
ALEXANDER LUCO ATENCIA	TIO	35
DINELLIS PATRICIA LUGO ATENCIA	TIA	35
ELISABETH MERCADO PUERTA	ABUELA	50
NURIS DEL CARMEN ATENCIA MARTINEZ	ABUELA	50
LEONIDAS CORDOBA ROMAÑA	BIS ABUELO	50
BEATRIZ PUERTA	BIS ABUELA	50

d. PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUCIO CONSIDERADO EN SMMLV
IBIS MARIA CORDOBA MERCADO	MADRE	50
JOSE FRANCISCO LUGO ATENCIA	PADRE	50

B. MEDIDAS NO PECUNIARIAS

A. A TITULO DE MEDIDAS NO PECUNIARIAS

Que se condene al cumplimiento de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. Condenar a los demandados al reconocimiento y pago de la **indexación** de todos perjuicios deprecados, desde el momento en que se ha causado el daño, hasta tanto se haga efectivamente el pago definitivo.

4. Condenar a los demandados a los **intereses legales** de todos los perjuicios, desde el momento en que fuera causado el daño hasta tanto se haga efectivamente el pago definitivo.

5. Que se dé cumplimiento a las obligaciones reconocidas en Sentencia en los términos de los Arts. 192 al 195 del CPACA.

6. De ser renuentes a la Aceptación de su responsabilidad y el Reconocimiento Directo, que el demandado además deberá ser condenado a pagar las costas y costos generados a cuenta del presente proceso.

7. Que se liquiden y cancelen intereses por las sumas deprecadas y reconocidas, desde el momento de la causación del daño hasta tanto sean canceladas efectivamente a los acá reclamantes.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todos y cada uno de los pagos y reconocimientos solicitados en las pretensiones referidas, teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos de los accionantes; además, entre las pruebas allegas con el escrito de la demanda, obra Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 del 24 de julio de 2017, en el cual se informan los hechos o móviles que generaron el procedimiento policial del cual resultó lesionado el joven JOSE MIGUEL CORDOBA LUGO, quien posteriormente falleció.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES – en la modalidad de LUCRO CESANTE, ME OPONGO, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que solo se puede pretender en los casos donde se demuestre que el menor ejercía una actividad productiva, con las que contribuía a la economía familiar o cuando las condiciones particulares presentes al momento del deceso permitieran inferir razonablemente que estaba en condiciones reales, ciertas y verificables de hacerlo a futuro, situación que en este caso brilla por su ausencia, pues solo se manifestó que era un joven que se encontraba estudiando, sin que se demostrara que era económicamente productivo, ni que proporcionara ayuda económica a su núcleo familiar, por lo anterior, no resulta posible que se conceda un reconocimiento a los padres en la modalidad de lucro cesante por la muerte del menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA.¹

FRENTE AL PAGO DE COSTAS, ME OPONGO y no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00789-01(41315)

Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Indica la parte actora que el 24 de julio de 2017, dos policías de la patrulla de vigilancia dispararon injustificadamente en contra del menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA (Q.E.P.D) por no aceptar la orden de PARE, ocasionándole injustificadamente graves heridas con arma de fuego que posteriormente le causaron la muerte y transcriben el INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA.

Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si bien los policías de la patrulla de vigilancia dispararon contra el menor fallecido JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA en el momento de los hechos, no es cierto que hayan disparado injustificadamente por no aceptar la orden del PARE, pues el menor portaba una pistola, sin portar documento alguno que certificara la procedencia o legalidad de la misma, la cual se encontraba lista para ser accionada, por lo cual ante una situación de estas se presentó la reacción real y oportuna de los miembros de la Policía Nacional, con el fin de neutralizar la amenaza que se presentaba, lo cual pone al descubierto que todo tuvo ocurrencia no por querer de la fuerza pública como lo pretenden hacer ver los accionantes, sino por reacción ante un hecho contrario a ley, donde el protagonista fue el menor LUGO CORDOBA, lo cual se presentó por su propia culpa y responsabilidad.

Dicha situación está plenamente demostrada en el **INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA**, en el cual se indicó:

*"...Cuando nos informan la central de comunicaciones de la policía nacional, sobre un requerimiento en la Institución Educativa Altos del Rosario nos dirigimos a atender dicho requerimiento en la motocicleta institucional asignada para el servicio de sigla 55-0476 y con arma asignada para el servicio sig sauer sp 2022, antes de llegar a dicha institución más exactamente en la carrera 14c- 5 del barrio altos del rosario notamos una motocicleta color negra marca bajaj, que era conducida por un sujeto que vestía suéter gris y manchas negras y pantalón largo jean azul y **tripulante que vestía un suéter amarillo y pantaloneta color negra portando en su mano izquierda una arma de fuego tipo pistola color plateada, procedimos a bajarnos de la motocicleta con las medidas de seguridad***

haciéndole el pare con la respectiva mano “pare alto, policía nacional, arroje el arma de fuego”, el parrillero levanto su arma de fuego para atentar contra nuestra humanidad, al hacer caso omiso a la voz de pare y de alto que arrojara el arma de fuego, procedimos a accionar nuestra arma de dotación, impactado a uno de ellos a la altura de su pierna izquierda y este era el que llevaba el arma de fuego, estos sujetos caen al suelo con la motocicleta y nos acercamos con las medidas de seguridad hasta ellos asegurando el arma de fuego que portaba la persona que vestía suéter amarillo y pantaloneta negra, procedimos prestarle los primeros auxilios a estas personas lesionadas, siendo las 15:50 horas damos a entender y a conocer los derechos que le asisten como persona privada de la libertad o capturada, **es de anotar señor fiscal que el momento en que se está dándole a conocer los derechos del aprehendido a la persona herida y que llevaba el arma de fuego, este manifiesta su nombre JOSE LUGO CORDOBA y que era menor de edad,** de inmediato se le dan a conocer un quinto derecho que es tener un familiar, un tutor o defensor de familia e inmediatamente se identifica quien iba conduciendo la motocicleta con el nombre de EDUAR JOSE OQUENDO ARIAS, esté manifestó ser mayor de edad...”.

Igualmente, en algunas de las noticias de nivel nacional, entre las cuales se encuentra:

“Muere menor baleado por policías en el barrio Altos del Rosario de Sincelejo

ÁNGEL MIGUEL PÉREZ MARTÍNEZ @ElUniversalCtg

26 de julio de 2017 04:35 PM

El menor de 15 años de edad, baleado por unidades de la Policía Nacional en el barrio Altos del Rosario, falleció en el Hospital Universitario de Sincelejo.

José Miguel Lugo Córdoba, habría recibido varios balazos la tarde del pasado lunes en la mencionada comunidad de la Zona Norte de la capital sucreña.

PUBLICIDAD

Según las autoridades, el fallecido niño portaba una pistola 9 milímetros e intentó disparar contra los uniformados, pero el arma de fuego se le encasquilló y los agentes lo balearon.

Lugo Córdoba iba como parrillero de una motocicleta conducida por Eduard Oquendo Arias, alias “El Enano”, con quien al parecer huía, tras disparar contra un vecino.

Según el Comandante de la Policía en Sucre, Coronel Julio César Sánchez, el menor presentaba una anotación por el delito de hurto e iba a ser procesado por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Al parecer, todo empezó cuando un vecino les pidió a unas personas, dentro de las cuales estaría alias “El Enano”, que se fueran de la esquina donde estaban, pues estaban hablando obesidades y cerca habían niños.

El grupo se dispersó y minutos más tarde apareció Oquendo Arias y el niño con el arma de fuego y dispararan sin éxito contra el vecino y huyeron encontrándose de frente con una patrulla de la Policía Nacional.

Cabe anotar que Oquendo Arias, alias “El Enano”, hijos de alias “La Vieja”, fue enviado a la cárcel, luego de dictársele medida de aseguramiento intramural por el delito de porte ilegal de armas”².

2. Sobre la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional por acción y omisión, señalada por la parte actora, se indica que son apreciaciones subjetivas elevadas por la parte actora alejadas de la realidad, en las cuales se omite poner en conocimiento los hechos y el procedimiento real que originó el fallecimiento del señor JOSE MIGUEL LUGO ATENCIA (Q.E.P.D), el cual como ya se indicó quedó consignado en el INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA FPJ-5 del 24 de julio de 2017.

De otro lado, se allega en la presente contestación copia de la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, seguida en contra de los funcionarios ANDERSON JOSE CARRIAZO PADILLA y JOSE RODRIGO PATERNINA ALVAREZ, quienes hacían parte de la patrulla del cuadrante que se vieron involucrados en los hechos que hoy son objeto de la demanda, investigación disciplinaria que se archivo, por cuanto se determino que la actuación de los funcionarios policiales actuaron bajo la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el Artículo 28, numeral 4 de la Ley 734 de 2002 “Código Único Disciplinario”, el cual señala:

“Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad”.

3. Sobre la edad y presanidad del menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA, es cierto frente a la edad que tenía para el momento de los hechos, sobre la buena salud que gozaba y la expectativa de vida, me atengo a lo que se pruebe en la presente demanda.

4. Sobre la legitimación en la causa por activa, de nieto, hijo y hermano, en las excepciones me pronunciare sobre la falta de legitimación por activa de los señores LEONIDAS CORDOBA Y BEATRIZ PUERTA.

5. Sobre la aflicción para toda la familia (padres, hermanos, tíos, abuelos, bisabuelos), por la muerte de JOSE MIGUEL LUGO ATENCIA, no me constan. los mismos deben probarse en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante traer a colación que el menor de edad hoy fallecido, fue detenido a su vez en flagrancia por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, según consta en el ACTA DE DERECHOS DEL APREHENDIDO.

Por lo cual es importante preguntarnos en esta instancia, donde queda la responsabilidad de los padres, frente a un hecho como este en tratándose de un menor de 15 años de edad, al respecto.

En el Código Civil Colombiano, frente a la responsabilidad de los padres encontramos:

ARTICULO 2348. <RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS>. Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

²<https://www.eluniversal.com.co/regional/muere-menor-baleado-por-policias-en-el-barrio-altos-del-rosario-de-sincelejo-258660-AUEU370462>

De otro lado, encontramos la Ley 1098 de 2006 en su artículo 15, indica que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, formar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos, a su vez, corresponde al menor cumplir con las obligaciones cívicas y sociales de acuerdo a su desarrollo.

Lo anterior quiere decir que, para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben participar la familia, la sociedad y el Estado, igualmente en cuanto a la responsabilidad parental, es obligación de los padres cuidar y orientar a sus hijos durante su proceso de formación; esto, sin embargo, no significa que los menores y adolescentes no sean responsables de sus actos y obligaciones.

6. Sobre los poderes concedidos al abogado de la parte actora, no es un hecho del cual deba pronunciarme.

7. Sobre el Derecho de petición y Tutela, es cierto obran documentales que demuestran lo señalado.

8. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial, es cierto, obran documentales que demuestran lo señalado.

IV. RAZONES DE DEFENSA

Manifiesta la parte actora a través de su apoderado judicial de confianza, que el día 24 de julio de 2017, los policías de la patrulla de vigilancia del cuadrante dispararon injustificadamente en contra del menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA (Q.E.P.D)., simplemente porque según la parte demandante, no acepto la orden de "PARE" ocasionándole injustificadamente graves heridas con armas de fuego oficial que posteriormente le ocasionaron la muerte en reclamo y como prueba de lo manifestado transcriben lo consignado en el INFORME DE LA POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA.

Respecto a los anteriores argumentos y manifestaciones de los demandantes, es importante señalar que las mismas son narraciones alejadas de la realidad, en las cuales se omite poner en conocimiento los hechos y el procedimiento real que originó el fallecimiento del señor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA, el cual quedó consignado en los INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA FPJ-5 del 24 de julio de 2017, INFORME EJECUTIVO – FPJ-3 de fecha 25 de julio de 2017, ACTA DE DERECHOS DE APREHENDIDO – FPJ 6ª- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13- , MINUTA DE POBLACIÓN DEL CAI FORD, INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y CERTIFICACIÓN INVESTIGACIÓN PENAL, así:

1.- INFORME DE LA POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA -FPJ- 5

4. INFORME DEL CAPTURADO

PRIMER NOMBRE: JOSE

SEGUNDO NOMBRE: MIGUEL

PRIMER APELLIDO: LUGO

SEGUNDO APELLIDO: CORDOBA

7. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLLECTADAS: 01 UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA BERETTA ACKK.MD-MADE IN USA L 43573Z, COLOR PLATEADA, CACHA DE COLOR NEGRO. 01 PROVEDOR METALICO COLOR GRIS MSDE IN

USA. 08 CARTUCHOS DE DIFERENTE LOTES, 03 LUGER, 01 DE LOTES 25 CVC, 1 LOTE 28, 1 CARTUCHO WCC 11, 1 LOTE 19, LOTE 16.

“...Cuando nos informan la central de comunicaciones de la policía nacional, sobre un requerimiento en la Institución Educativa Altos del Rosario nos dirigimos a atender dicho requerimiento en la motocicleta institucional asignada para el servicio de sigla 55-0476 y con arma asignada para el servicio sig sauer sp 2022, antes de llegar a dicha institución más exactamente en la carrera 14c- 5 del barrio altos del rosario notamos una motocicleta color negra marca bajaj, que era conducida por un sujeto que vestía suéter gris y manchas negras y pantalón largo jean azul y un tripulante que vestía un suéter amarillo y pantaloneta color negra portando en su mano izquierda una arma de fuego tipo pistola color plateada, procedimos a bajarnos de la motocicleta con las medidas de seguridad haciéndole el pare con la respectiva mano “pare alto, policía nacional, arroje el arma de fuego”, el parrillero levanto su arma de fuego para atentar contra nuestra humanidad, al hacer caso omiso a la voz de pare y de alto que arrojara el arma de fuego, procedimos a accionar nuestra arma de dotación, impactado a uno de ellos a la altura de su pierna izquierda y este era el que llevaba el arma de fuego, estos sujetos caen al suelo con la motocicleta y nos acercamos con las medidas de seguridad hasta ellos asegurando el arma de fuego que portaba la persona que vestía suéter amarillo y pantaloneta negra, procedimos prestarle los primeros auxilios a estas personas lesionadas, siendo las 15:50 horas damos a entender y a conocer los derechos que le asisten como persona privada de la libertad o capturada, es de anotar señor fiscal que el momento en que se está dándole a conocer los derechos del aprehendido a la persona herida y que llevaba el arma de fuego, este manifiesta su nombre JOSE LUGO CORDOBA y que era menor de edad, de inmediato se le dan a conocer un quinto derecho que es tener un familiar, un tutor o defensor de familia e inmediatamente se identifica quien iba conduciendo la motocicleta con el nombre de EDUAR JOSE OQUENDO ARIAS, esté manifestó ser mayor de edad...”.

2.- ACTA DE DERECHOS DEL APREHENDIDO FPJ 6A

FECHA 24-07-2017

Mis datos personales son:

NOMBRE Y APELLIDOS: Jose Miguel Lugo Cordoba

IDENTIFICACIÓN: 1005573184

FECHA DE NACIMIENTO: 22 de abril de 2002

LUGAR DE NACIMIENTO: Sincelejo- Sucre

ESTADO CIVIL: Soltero

PROFESION U OFICIO: Estudiante

...

La persona a quien deseo que se le comunique mi aprehensión es.

NOMBRES Y APELLIDOS: IBIS MARIA CORDOBA MERCADO

IDENTIFICACIÓN: 1.102.805.374

...

OBSERVACIONES. Se le informa de manera personal a la señora Ibis Maria Cordoba Mercado de la aprehensión de su hijo JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

3.- COPIA DEL LIBRO DE LA MINUTA DE POBLACIÓN DEL CAI FORD, en el cual, en las anotaciones para la fecha del 24 de julio de 2017, en los folios 1, 309, al 313, se evidencia lo plasmado en el procedimiento policial realizado por los señores subintendentes ANDERSON CARRIAZO PADILLA y patrullero JOSE RODRIGO PATERNINA ALVAREZ.

4. COPIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de los funcionarios **ANDERSON JOSE CARRIAZO PADILLA y JOSE RODRIGO PATERNINA ALVAREZ**, quienes hacían parte de la patrulla del cuadrante que se vieron involucrados en los hechos que hoy son objeto de la demanda, en el cual se tuvo como prueba:

✓ **DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL SEÑOR SUBINTENDENTE ANDERSON JOSE CARRIAZO PADILLA:**

“...me encontraba de servicio con el señor patrullero JOSE RODRIGO PATERNINA ALVAREZ, nos encontrábamos en la calle principal del Barrio San Luis, cuando la central de comunicaciones nos envía un requerimiento a la institución educativa ALTOS DEL ROSARIO, sin especificar que tipo de requerimiento era, nos dirigimos al sitio indicado por la central y antes de llegar a la institución educativa por la carrera 14C con calle 5, observo la presencia de dos sujetos que iban en una motocicleta negra, el conductor vestía suéter color gris con manchas negras y un pantalón largo jeans color azul, un tripulante que vestía suéter amarillo y pantaloneta negra, el cual portaba un arma de fuego en su mano izquierda de color plateada, al notar esto, detengo la moto, nos bajamos el señor patrullero JOSE PATERNINA se baja de la moto, yo me bajo, escucho a mi compañero que grita “PARE ALTO, POLICIA NACIONAL, ARROJE EL ARMA AL SUELO”, el que llevaba el arma de fuego hizo caso omiso a la orden de mi compañero JOSE PATERNINA, procediendo a alzar su mano, apuntándonos con el arma de fuego, amenazando nuestra humanidad, por lo que fue necesario accionar mi arma de dotación, escucho que mi compañero también la acciono, estos sujetos se caen de la motocicleta, mi compañero y yo nos acercamos a ellos con las medidas de seguridad, mi compañero recoge el arma asegurándola, y procedemos a prestarle los primeros auxilios a la persona que se encontraba lesionado, en ese momento los identificamos percatándonos que el lesionado se trataba de un joven menor de edad de nombre JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA...”.

... PREGUNTADO: Diga al despacho, si pudo establecer en ese momento si el sujeto EDUAR JOSE OQUENDO ARIAS y el menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA, habían cometido o pretendían cometer algún tipo de acto lícito o contravencional de la comunidad con el arma de fuego que portaban. CONTESTO: Lo que escuchamos de la comunidad es que momentos antes de nuestra llegada al sitio de los hechos, tanto el adulto como el menor de edad, se encontraban sentado en una terraza de una casa del sector, el propietario de la residencia al parecer les solicito que se retiraran del lugar porque estaban profiriendo palabras obscenas, y el menor de edad, quien portaba el arma de fuego, procedió a realizar unos disparos, de los cuales se esta en averiguación, si se realizó algún atentado contra esta persona o contra su residencia, de ahí el motivo por el cual la ciudadanía los quería agredir cuando nosotros ya los teníamos reducidos, acusándolos de bandidos.

...

PREGUNTADO: Diga si el menor de edad portador de esta arma de fuego, realizó disparos en contra de su humanidad o la de su compañero al momento de acontecidos los hechos-. CONTESTO: No, sin embargo y como lo dije anteriormente, el arma al ser inspeccionada, se encontraba cargada, desasegurada y lista para ser disparada, por lo que no cabe duda que la intención de este joven al momento de ser requerido y de apuntarnos con el arma de fuego, era la de disparar en contra de nosotros...”.

✓ **DECLARACIÓN RENDIDA POR EL PATRULLERO JOSE RODRIGO PATERNINA ALVAREZ:**

“...nos informan acerca de un requerimiento en la institución educativa ALTOS DEL ROSARIO observamos la presencia de una motocicleta color negra, que era conducía por un sujeto de contextura gruesa, de estatura mediana piel trigueña, cabello corto quien vestía suéter gris con manchas negras y pantalón jean azul y el tripulante era de contextura delgada, piel trigueña, el cual vestía suéter amarillo y pantaloneta negra, esta tenia en su mano izquierda un arma de fuego color plateada tipo pistola, en ese momento mi compañero de patrulla detiene la motocicleta uniformada, yo me bajo y comienzo a gritarle a los sujetos “ALTO POLICIA NACIONAL, ARROJE EL ARMA DE FUEGO AL SULEO, el sujeto hizo caso omiso u nos apuntó con el arma de fuego, amenazando nuestra integridad, por lo que fue necesario disparar a este persona armada, realizando dos detonaciones de mi arma de dotación oficial, estos dos sujetos caen al suelo con su motocicleta procedo a acercarme en compañía de mi compañero con las medidas de seguridad en el lugar donde quedaron tendidas estas dos personas, en donde resultó herido a la altura de la pierna el sujeto que portaba el arma de fuego, yo recojo el arma que estaba en el suelo, asegurándola, le presto los primeros auxilios en donde lo identifico como JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA...”

PREGUNTADO: Diga al despacho, si pudo establecer en ese momento, si el sujeto EDUAR JOSE OQUENDO ARIAS y el menor de edad JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA, habían cometido o pretendían cometer algún tipo de acto ilícito o contravencional con el arma de fuego que portaban. CONTESTO: Según informaciones de la comunidad, cercana al sector de donde ocurrieron los hechos, estos manifestaron que estos dos sujetos se encontraban en una residencia ubicada en el barrio Altos del Rosario, quienes habían tenido un problema con un señor o propietario de un residencia donde ellos estaban y que al parecer estos le habrían hecho unos disparos con un arma de fuego, no se sabe si el ciudadano o a la residencia de este...

PREGUNTADO: Diga al Despacho si el menor de edad portador de esta arma de fuego, realizo disparos en contra de su humanidad o la de su compañero al momento de acontecidos los hechos. CONTESTO: No, pero si me di cuenta, cuando revisó el arma, que estaba lista para ser disparada, además no atendió las voces de alto ni de que arrojara el arma, antes por el contrario, nos apunto con ella, por lo que se puede ver que la intención era de disparar o atentar contra nosotros...”

✓ **CONSIDERACIONES INVESTIGACION DISCIPLINARIA No. P-DESUC-2017-72:**

*“...Concluye finalmente esta instancia, que no existe prueba alguna, que comprometa la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios policiales que atendieron el requerimiento ciudadano, ni de ningún otro funcionario policial que haya tenido conocimiento de los hechos, puesto que como se observa, **los mismos actuaron bajo un causar de exclusión de responsabilidad disciplinaria, es decir, hicieron un uso legítimo de sus armas de fuego de dotación para el servicio, ante una agresión real, actual e inminente, como lo era, la amenaza de arma de fuego bajo la cual se encontraban, al momento de que el joven JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA, esgrimiera su arma de fuego en contra de los uniformados.***

...

*Pues bien, en el caso que nos ocupa, se determinara que la **actuación no podía iniciarse o proseguirse**, por cuanto de las pruebas allegadas al despacho se concluye, que los funcionarios policiales actuaron bajo una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, en este caso, la consagrada en el artículo 28, numeral 4 de la Ley 734 de 2002, “Código único Disciplinario”; el cual a la letra señala:*

Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas allegadas al despacho se concluye, que los funcionarios policiales aquí investigados, reaccionaron ante una reacción real, pues se trataba de una arma de fuego apta para realizar disparos; actual, por cuanto los hechos tuvieron lugar en el mismo escenario donde acontecieron los hechos, e inminente, por cuanto a pesar de que los ciudadanos fueron llamados al orden por parte de los uniformados, estos no acataron dicha recomendación, procediendo a apuntar con el arma de fuego en contra del personal uniformado de la Policía Nacional, por lo que para esta instancia, la decisión a tomar no puede ser otra que el archivo definitivo de las presentes diligencias disciplinarias..

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Decretar el Archivo Definitivo de la Investigación Disciplinaria radicada bajo la partida No. P-DESUC-2017-72, seguida en contra de FUNCIONARIOS POR ESTABLECER adscritos para la fecha de los hechos en la estación de policía Sincelejo – Sucre, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y a lo estipulado en los Artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002.*

...”

✓ **COMUNICACIÓN OFICIAL No. 0798/MDN-DEJPMDGDJ-J166IMP-41-12**

En la cual se indica por parte del Capitán LUIS ALBERTO CORREA PEREZ, Juez 166 de Instrucción Penal Militar DESUC, en el cual se informó:

“...que revisados los libros radicados que obran en este despacho judicial se pudo establecer que no se ha adelantado, ni se adelanta en este juzgado, investigación penal por lo hechos ocurridos en el barrio Altos del Rosario del Municipio de Sincelejo (Sucre), en el cual al parecer perdió la vida el menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA (Q.E.P.D) el día 24 de julio de 2017, procedimiento este que al parecer fue atendido por los señores PT. ANDERSON CARRIAZO PADILLA y PT. JOSÉ RODRIGO PATERNINA ALVAREZ”.

Nótese bien! señor Juez de la República, que los referidos documentos precisan el procedimiento de policía relacionado, donde resulto inicialmente herido y se procedió con su captura del JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA, quien posteriormente falleció sin que probablemente se le resolviera la situación jurídica por el hecho punible, comportamiento o procedimiento que no se dice por la parte activa; es decir, no es cierto que los Institucionales señalados como responsables de la muerte del ciudadano, se haya provocado o materializado de manera dolosa y sin razón alguna, ya que todo devino de un procedimiento de policía generado precisamente por el difunto que disparo contra los uniformados, quienes repelieron la agresión con las armas de dotación y así se indico en la investigación disciplinaria adelantada en contra de los ya tan nombrados uniformados.

Ahora, es claro y evidente que en el transcurso del procedimiento policial contra el fallecido, este se enfrentó a los motorizados de la patrulla uniformada de la Policía Nacional que iban en su persecución, tanto así que el joven Lugo Córdoba, hace caso omiso a la voz de pare

y levanta su arma de fuego para atentar contra los mismos, actuaciones y procedimientos que no se suscribieron en el escrito de la demanda, cuando es claro, que todo devino de un amenaza por parte del hoy fallecido por lo cual los policías reaccionaron ante una inminente agresión con disparos de arma de fuego, es decir, los orgánicos institucionales reaccionaron frente a un ataque por sujetos que siempre se negaron a cumplir la orden impartida por la autoridad "Alto, Paren, Policía Nacional" y pese a la persecución siempre intentaron escapar al procedimiento policial.

Otro aspecto importante de resaltar, es el relacionado con el arma de fuego referida en el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 del 24 de julio de 2017 y en el ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS y el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ 13, la cual fue encontrada en el lugar de los hechos, armamento con el cual se iba a realizar en contra de los policías que realizaban el procedimiento.

ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS

PRIMER NOMBRE: JOSE

SEGUNDO NOMBRE: MIGUEL

PRIMER APELLIDO: LUGO

SEGUNDO APELLIDO: CORDOBA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Tarjeta de identidad No. 1005573184 de Sincelejo

...

Los elementos que más adelante se relacionan así:

Un arma de fuego tipo pistola beretta ACKK MD- made in usa. L 43573z, color plateada. Cacha de color negro. 01 proveedor metalico color gris made in USA, 08 cartuchos con los siguientes números de lotes: L25 CBC 149 mm; 9 mm luger WIN; 9MM luger fc; 9 mm lugger WIN; L28 1M 9MM; WCC11; 9 mm L19 1M 04; 9MM L16 IM12.

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ 13

FECHA 25 de julio de 2017

2. OBJETO DE LA DILIGENCIA

"...ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO Y MUNICION DE LA MISMA, DETERMINAR SI EL ARMA ANTES MENCIONADA ES APTA PARA DISPARAR..."

9. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS:

9.1. REALIZADO EL ANALISIS Y LA OBSERVACIÓN DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA DESCRITA EN EL NUMERAL 3.1. DEL PRESENTE INFORME, SE ESTABLECIO QUE ES UN ARMA DE FABRICACIÓN INDUSTRIAL POR CASA FABRICANTE CON PATENTE REGISTRADA, ASI MIMSO REALIZAA LA PRUEBA DE ESTADO DE FUNCIONAMIENTO SE OBSERVO QUE SUS MECANISMOS REALIZAN SU DESPLAZAMIENTO SINCRONIZADAMENTE Y QUE LA AGUJA PERCUTORA HIERE Y DETONA EL FULMINANTE DE LOS CARTUCHOS, DEFLAGRANDO LA POLVORA DISPARANDO LOS PROYECTILES CON FUERZA Y DIRECCIÓN. DEMOSTRANDO CON ESTO QUE SI ES APTA PARA REALIZAR DISPAROS.

9.2. REALIZADO EL ANALISIS Y LA OBSERVACIÓN DE LOS CARTUCHOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 3.2. DEL PRESENTE INFORME, SE ESTABLECIÓ

QUE OSTENTAN PARTES NECESARIAS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO SON: VAINILLA, PROYECTIL CARGA DE POLVORA Y FULMINANTE. A LO QUE SE CONCLUYE QUE ESTAN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y ESTAN APTOS PARA SER UTILIZADOS”.

Concordante con lo anterior y que desvirtúa la falla del servicio pretendida por los demandantes, pese a que no se hace sustento acerca de ello, es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancias o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el ahora difunto y otras personas, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad y actuación, decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se les impartían concernientes a pare, alto, policía nacional y por el contrario, intentaron atacar con disparos de arma de fuego a los integrantes de la Institución que realizaban la persecución, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar, lo cual significa que fueron el occiso y otros, quienes ocasionaron el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que aduce la parte activa.

Ahora, frente al daño antijurídico, la Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a la actora acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte accionante descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

Por otra parte, frente a la imputación del daño la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica³.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁴

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por la demandante a través de su abogado de confianza, pese a la carencia de total claridad y precisión, también son subjetivas y como si fuera poco, sin soporte probatorio a través del cual se pudiera corroborar y/o demostrar sumariamente los hechos que soportan las pretensiones de la demanda. Es que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

▪ **Objeción frente de los perjuicios materiales y morales:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”⁵.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos suscritos en la demanda al parecer ocurridos el día 24 de julio de 2017, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza a través de la cual se generó una falla en el servicio que se señala, respecto a la muerte del ciudadano JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA.

⁴ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

⁵ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

Ahora bien, frente a los PERJUCIOS MORALES en modalidad de LUCRO CESANTE, la jurisprudencia ha señalado que solo se puede pretender en los casos donde se demuestre que el menor ejercía una actividad productiva, con las que contribuía a la economía familiar o cuando las condiciones particulares presentes al momento del deceso permitieran inferir razonablemente que estaba en condiciones reales, ciertas y verificables de hacerlo a futuro, situación que en este caso brilla por su ausencia, pues solo se manifestó que era un joven que se encontraba estudiando, sin que se demostrara que era económicamente productivo, ni que proporcionara ayuda económica a su núcleo familiar, por lo anterior, no resulta posible que se conceda un reconocimiento a los padres en la modalidad de lucro cesante por la muerte del menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA.⁶

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Existe una falta de legitimación en la causa por activa respecto a los demandantes LEONIDAS CORDOBA ROMANA Y BEATRIZ PUERTA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.733.164 y 22.164.322 respectivamente, al parecer BISABUELOS del menor fallecido JOSE FRANCISCO LUGO ATENCIA (demandante), toda vez, que no se allegó con el escrito de la demanda ni con los traslados de la misma notificados a mi defendida Policía Nacional, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de los demandantes referidos, para acreditar la calidad familiar o parentesco con el fallecido, documental sine qua non para acreditar la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que ésta es individual y no colectiva.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 2001-01210 del 12 de noviembre de 2014; Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Rad. 520012331000200101210 01 (29.139) - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Actor: NIEVES SOLÍS y otros - Demandados: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros - Asunto: Acción de reparación directa, establece:

(...)

Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Así las cosas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberán hacerse con el documento que corresponda.

(...)

Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación, en Sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: ‘Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (art. 1º, D. 1260/70) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970’. Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto”. (Subrayado y negrillas para resaltar).

Teniendo en cuenta lo expuesto, sustentado y establecido tanto en la norma citada como por la Alta Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe decretar por parte de la H. Juez de la República, la excepción propuesta como se expuso en precedencia, sin

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00789-01(41315)

importar la existencia de los registros civiles de los que al parecer son sus familiares, ya que la acreditación del parentesco es individual, personal y no colectivo, tal y como lo establece la ley y la jurisprudencia.

2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA:

Al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad y la fuerza pública, evitar ciertos procedimientos y actuaciones que revisten el fuero personal de las personas, quienes voluntariamente, con pleno conocimiento y bajo su propia autoría y responsabilidad, deciden incurrir en acciones contrarias a la ley, que dicho sea de paso conllevan a muchos resultados cuando se enfrentan a la fuerza pública - Policía Nacional, tal y como ocurrió con el menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA (q.e.p.d), quien decidió junto con otras personas hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a pare, alto policía nacional y por el contrario, pretendía atacar con disparos de arma de fuego a los integrantes de la Institución que realizaban la persecución, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, lo cual significa que fue el occiso y sus compañeros, quienes ocasionaron el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales se configura de éste modo la causal propuesta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:

1. Irresistibilidad,
2. Imprevisibilidad y
3. Exterioridad respecto del demandado.

1. IRRESISTIBILIDAD: En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

2. IMPREVISIBILIDAD: Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".

3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Elementos que se cumplen a cabalidad en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se esperaba un comportamiento como el adoptado por el fallecido y el ciudadano capturado, quienes en vez de acatar las órdenes impartidas por los uniformados policiales, decidieron enfrentarse a ellos con un arma de fuego, tal y como quedó probado Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 del 24 de julio de 2017, en el ACTA DE

3. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el difunto y otras personas, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a pare, alto policía nacional y por el contrario, pretendían atacar con disparos de arma de fuego a los integrantes de la Institución que realizaban la persecución, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que de aduce la parte activa.

4. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO:

En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, les ocasionaron daños y perjuicios del orden material y moral, en razón a la muerte de su presunto familiar (hijo, hermano, sobrino, nieto)

JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA (q.e.p.d), el día 24 de julio de 2017, en el barrio Altos del Rosario, en la zona urbana de Sincelejo; contrario sensu, no se responsabilizó a ningún efectivo policial por los hechos narrados en la presente demanda.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES OBRANTES:

- 1.1. Copia Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 del 24 de julio de 2017.
- 1.2. Copia Inspección Técnica a Cadáver – FPJ-10 del 26 de julio de 2017.
- 1.3. Copia Informe Pericial de Necropsia No. 2014010168001000622, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional: Sucre -U. Básica: Sincelejo del 26/07/2017.
- 1.4. Copia Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 81455620-7, fecha de Inscripción 26/07/2017
- 1.5. Copia Informe Ejecutivo FPJ 3, de fecha 25 de julio de 2017.
- 1.6. Copia Acta de Derechos del Aprehendido FPJ 6A de fecha 24 de julio de 2017.
- 1.7. Copia Acta de Incautación de Elementos de fecha 24 de julio de 2017.
- 1.8. Copia Informe Investigador de Laboratorio FPJ 13 de fecha 25 de julio de 2017.

2. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, me permito allegar a la presente contestación, las siguiente documentación para que obren como pruebas dentro del presente proceso:

- 2.1. Comunicación Oficial No. S.2020-043389/COMAN-ASJUR-29.25, en el cual el Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Sucre, remite al Jefe Grupo Defensa Judicial Nivel Nacional de la Policía Nacional, copia de los libros y antecedentes del CAI FORD en el caso aludido; Copia de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. DESUC-2017-72; e información remitida por la Instrucción penal Militar.
- 2.2. Comunicación oficial No. 0798/MDN-DEJPMGDJ-J166IMP-41-12, Juez Penal Instrucción Militar, en el que se indica que no se ha adelantado ni se adelanta investigación penal por los hechos ocurridos en el cual perdió la vida el menor JOSE MIGUEL LUGO CORDOBA.
- 2.3. Comunicación oficial No. S-2020-041919/ESSIN-CAI-FORD 29-25, mediante el cual se remiten los libros de minuta donde se evidencia lo plasmado en el procedimiento policial realizado por los señores Subintendente ANDERSON CARRIAZO PADILLA y Patrullero JOSE RODRIGO PATERNINA ALVAREZ.
- 2.4. Expediente disciplinario P-DESUC-2017-72, a través del cual se archiva la investigación disciplinaria en contra de los funcionarios ANDERSON CARRIAZO PADILLA y Patrullero JOSE RODRIGO PATERNINA ALVAREZ, por los hechos objeto de la presente demanda.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y las pruebas señaladas en el acápite PRUEBAS, de la presente contestación.

VIII. PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo: decun.notificacion@policia.gov.co, mmbernateq@gmail.com, celular: 3174244027.

Cordialmente;



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)
TP. No. 192.012 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO - SC6545-5